

ESTATUTOS

APROBADOS POR REAL ORDEN

DE

28 DE DICIEMBRE DE 1929

(GACETA DEL 29)

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LOS

COLEGIOS OFICIALES

DE PRACTICANTES

CREADOS POR AQUELLA DISPOSICIÓN

Y
REGLAMENTO

DEL DE

MÁLAGA



IMP. "HELIOS" - MÁLAGA

Colegio Oficial
de Enfermería

Málaga

ARCHIVO HISTÓRICO



ESTATUTOS

APROBADOS POR REAL ORDEN
DE

28 DE DICIEMBRE DE 1929

(GACETA DEL 29)

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LOS

COLEGIOS OFICIALES
DE PRACTICANTES

CREADOS POR AQUELLA DISPOSICIÓN

Y

REGLAMENTO

DEL DE

MÁLAGA



Comité ejecutivo de la Federación Nacional de Colegios de Practicantes, en funciones, cuando se publicó la R. O. de los Estatutos que a continuación se insertan y que constan sus nombres en este lugar por acuerdo de Junta general extraordinaria celebrada en 20 de Marzo de 1930.

COMITÉ EJECUTIVO

Presidente *Don Rafael Fernández Carril.*
Vicepresidente. *Don Francisco González Duarte.*
Secretario *Don Luis López García.*
Vicesecretario. *Don Florencio Bel Jimeno.*
Tesorero *Don Venancio Sancho Ulla.*

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por esa Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer les sea concedida la colegiación obligatoria a la clase de Practicantes y aprobar para el régimen de los Colegios los Estatutos que figuran a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, clases facultativas sanitarias y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

MARTÍNEZ ANIDO.

Señor Director general de Sanidad.



Colegio Oficial de Enfermería
ARCHIVO HISTÓRICO

ESTATUTOS

para los Colegios Oficiales de Practicantes en Medicina y Cirujía.

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios

Artículo primero. En cada capital de provincia y en aquellas plazas de Africa donde fuera posible y conveniente, se constituirá un Colegio de Practicantes en Medicina y Cirujía, en cuyo padrón social deberán hallarse inscritos, como pertenecientes a la entidad y con carácter obligatorio, todos los Practicantes que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia.

Los profesionales que no ejerzan y los Practicantes del Ejército y de la Armada que no se dediquen al ejercicio civil podrán colegiarse, pero no están obligados a hacerlo.

Artículo segundo. Para constituir Colegio se establece como minimum el número de *cincuenta* colegiados, debiendo agregarse cada individuo, en los casos de insuficiencia numérica, al Colegio más inmediato a la localidad de su residencia y ejercicio.

Artículo tercero. Los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados de Medicina denunciarán a todo el que ejerza intrusismo en esta profesión y a los Practicantes que, ejerciendo profesionalmente, no aparezcan inscritos en el Colegio respectivo.

Artículo cuarto. Los Colegios podrán implantar libremente, en su régimen interior, instituciones benéficas, culturales, etc., compatibles con las leyes; pero se entiende que estas instituciones serán consideradas como independientes en absoluto de la colegiación, y potestativo del colegiado pertenecer a ella o no, siendo la tributación del colegiado al Colegio, por estos conceptos completamente voluntaria.

Artículo quinto. Será misión de los Colegios:

- a) Recabar que se guarden al Practicante, en el ejercicio de su actuación profesional, pública y privada, todos los respetos, consideraciones y preeminencias inherentes en Sociedad a todo título académico.
- b) Velar por el decoro y buen nombre de la clase social que representan y mantener la necesaria armonía y fraternidad entre todos los colegiados y Colegios entre sí.
- c) Establecer y fomentar relaciones de concordia, siempre con la debida subordinación y disciplina, con los Colegios Médicos provinciales, para quienes estarán obligados a acatamiento y respeto.
- d) Auxiliar a las autoridades gubernativas y

sanitarias en cuantos casos fueren por ellas requeridos, ya por motivo de información, ya para prestación personal, por necesidades de la salud pública.

e) Prestar asimismo su cooperación a las Autoridades sanitarias y a los Colegios de Médicos, siempre que fuere solicitado su concurso en las cuestiones profesionales, y cumplir y hacer que todos los colegiados cumplan las disposiciones vigentes en materia sanitaria y cuantas otras se puedan dictar, así como también los acuerdos emanados de las Juntas directiva y general y de las Asambleas que se celebren.

f) Perseguir ante los tribunales competentes los casos de intrusismo, llevando para este efecto el Presidente y la Directiva la representación del Colegio.

g) Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas tributarias que les correspondan.

h) Dirimir en principio las diferencias entre el Practicante colegiado y su cliente, ya sea particular, ya corporativo, en la tasación de honorarios o de servicios que preste, recurriéndose, de no haber avenencia, al Colegio de Médicos correspondiente, cuyo fallo será, en todo caso, apelable por ambas partes, ante la Autoridad competente.

i) Realizar todos los demás fines benéficos, culturales, etc., que en sus Reglamentos particulares se prevenga.

j) Recabar de los Poderes, y dentro siempre de la más estricta legalidad y corrección, reformas legislativas que propendan al perfeccionamiento moral, social, cultural y profesional de la clase que representan.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes

Artículo sexto. Al ingreso de un colegiado, el Colegio le proveerá de su carnet colegial, en el que constarán el nombre y domicilio del interesado, su número y fecha de colegiación y su retrato y firma; este documento será expedido por el Presidente, con el sello del Colegio sobre el retrato del socio.

Al propio tiempo se abrirá el expediente personal del nuevo colegiado, en el que se ha de ir formando todo su historial científico, profesional y social, que ha de servir de base para la conceptuación individual que haya de merecer.

Artículo séptimo. Para todo Practicante en ejercicio es obligatoria la colegiación, quien al solicitar su ingreso en un Colegio, deberá acompañar el título profesional o, en su defecto, certificación académica que demuestre haber terminado los estudios de la carrera, expedida por la Facultad correspondiente.

Artículo octavo. El Practicante que pase de un Colegio a otro con carácter definitivo, presentará en el último certificación del anterior de ha-

ber satisfecho las cuotas contributivas que le hayan correspondido y de haber cumplido a satisfacción sus deberes profesionales.

Artículo noveno. A la presentación de una solicitud de ingreso, la Junta directiva practicará cuantas gestiones estime necesarias, incluso pedir a la Universidad correspondiente la acordada del título presentado, hasta completa satisfacción que el solicitante se encuentra en condiciones legales, morales y sociales para el ejercicio, y, por tanto, de ser admitido en el Colegio.

Artículo 10. Podrá ser denegada una solicitud de ingreso:

a) Cuando la documentación presentada ofrezca dudas acerca de su legitimidad.

b) Cuando en el Colegio de procedencia del colegiado éste no haya satisfecho sus cargas contributivas.

En ambos casos cesará el veto en cuanto el interesado dé satisfacción a las causas que lo motivaron.

c) Cuando hubiere sufrido condena por sentencia criminal o fallo condenatorio del Colegio y no estuviere rehabilitado.

Caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá insistir en su negativa de admisión, pero incoará expediente, dando audiencia al interesado, y resolverá en consecuencia, participando su acuerdo, cuando fuere definitivamente denegatorio, al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 11. En todo caso de negativa a la admisión, el Colegio notificará su acuerdo al solicitante, con expresión de los fundamentos en que lo apoya, quedando a éste el derecho de recurrir en alzada ante el Gobernador civil.

Artículo 12. Los Practicantes solicitarán sus patentes respectivas por conducto exclusivo de su Colegio, el cual queda obligado a denunciar ante las Autoridades a todo Practicante que, ejerciendo, no satisfaga la patente respectiva, como incurso en el delito de intrusismo. Cuando en caso de intrusismo se pudiera sospechar la intervención de un Profesor, como protector del mismo, tácita o expresa, el Colegio de Practicantes podrá denunciar el caso ante el Colegio Médico a que pertenezca el Profesor y solicitar la intervención de dicho organismo.

Artículo 13. La Secretaría de cada Colegio llevará registro escrupuloso de todos los colegiados, y anualmente pasará relación de los mismos a la Dirección general de Sanidad Inspector provincial de Sanidad y Subdelegados de Medicina, publicando en el "Boletín Oficial" de la Corporación, si lo hubiere, las rectificaciones consiguientes.

Artículo 14. Los Colegios de Practicantes formularán tarifas de honorarios por los servicios más corrientes, propios de la profesión, que serán sometidas a examen y aprobación del Colegio de Médicos respectivo.

De no recaer esta aprobación, se elevarán las tarifas al Gobernador civil de la provincia, quien

resolverá en definitiva, asesorado por el Inspector provincial de Sanidad, oyéndose a uno y a otro Colegios.

Artículo 15. A todo Colegiado asiste el derecho de acudir al Colegio respectivo en demanda de apoyo, cuando se considere perjudicado, moral o materialmente en el ejercicio de la profesión, por alguno de sus compañeros o por las Autoridades.

El Colegio estará obligado a intervenir con la debida urgencia, si después de conocer debidamente el caso, se hace solidario de la razón que asiste al reclamante.

Artículo 16. La falta de pago de las cuotas reglamentarias del Colegio o de las extraordinarias que acuerde la Junta general, tendrá para su satisfacción, una tolerancia de tres meses; transcurrido este plazo, se aplicará, previo aviso, una multa consistente en el duplo de lo adeudado: esta multa podrá ser impugnada por el interesado ante el Gobernador civil de la provincia, mediante el oportuno recurso de alzada.

Artículo 17. El colegiado tiene obligación de notificar a la Junta directiva del Colegio sus cambios de domicilio o sus traslados de vecindad y ausencias, cuando estas hayan de durar más de tres meses consecutivos.

Artículo 18. Todo Practicante inscrito como colegiado y dentro de todas las condiciones legales para ejercer, podrá verificarlo en el terri-

torio de cualquier otro Colegio distinto del suyo y sin inscribirse en él, en los casos siguientes:

a) Cuando el ejercicio quede limitado a intervenciones, ya con Médico de la localidad que le hubiese requerido, ya de otra distinta a quien acompañe y que tenga carácter de residencia accidental y transitoria.

b) Cuando su actuación recaiga en parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, o bien si la permanencia en territorio extraño no ha de ser superior a quince días.

En todo caso, el Practicante deberá hacer visar su carnet en la Secretaría del Colegio de que se trate.

CAPÍTULO III

De las Juntas Directivas

Artículo 19. Las Juntas directivas de los Colegios representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho a asistir, y desempeñarán la totalidad de las funciones del Colegio para todos aquellos fines que, en los respectivos Reglamentos de régimen interior, no se confieran explícitamente a la Junta general o a Comisiones especiales.

Las Juntas directivas quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 20. Estarán formadas por un Presi-

dente, un Vicepresidente, un Secretario general, un Contador, un Tesorero y el número de Vocales conveniente en relación con el de colegiados que formen la entidad.

Los períodos y procedimientos de renovación y el sistema electoral se determinarán en el Reglamento interior de cada Colegio, garantizando debidamente a todos los colegiados el derecho de votación.

Presidente

Artículo 21. Ostenta la representación del Colegio y velará por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en el presente Estatuto, en el Reglamento del Colegio y en la legislación sanitaria.

Se entenderá directamente con todas las Autoridades para todos los efectos emanados de los acuerdos del Colegio y de la Junta directiva, o motivados por las reclamaciones presentadas por los colegiados, cuando ellas hayan sido estimadas por la Directiva.

Vicepresidente

Artículo 22. Auxiliará y suplirá, en su caso, al Presidente.

Secretario

Artículo 23. Formará y llevará la documentación de Secretaría, constituida por el Registro general y fichero de colegiados, expediente personal de los mismos y libros de actas de Ge-

neral y de Directiva, todos ellos como obligatorios, más todos los elementos de documentación que, como auxiliares, sean convenientes o le imponga el Reglamento del Colegio.

Tesorero y Contador

Artículo 24. Organizarán y llevarán sus respectivas secciones con arreglo a los preceptos del Reglamento del Colegio.

Vocales

Artículo 25. Auxiliarán y sustituirán a los demás cargos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, a cuyo fin habrán de estar numerados por el número de votos obtenidos en la elección.

También formarán las Comisiones para que se les designe.

CAPÍTULO IV

Medidas Disciplinarias

Artículo 26. Las Juntas directivas quedan facultadas para imponer, cuando haya lugar, por incumplimiento de los preceptos de este Estatuto o del Reglamento del Colegio, o en los casos en que la conducta de un colegiado se aparte de las reglas y deberes sociales, morales, profesionales o legales, las sanciones que a continuación se expresan:

- a) Advertencia privada, sin anotación en el acta, pero sí en el expediente del interesado.
- b) Amonestación en la Junta general, con anotación en el acta y en el expediente personal.

c) Inhabilitación por dos a cinco años, para los cargos directivos.

d) Privación de voz y voto en las Juntas generales por los mismos períodos de tiempo.

e) Imposición de multas de 10 a 50 pesetas.

f) Imposición de multas de 100 a 250 pesetas.

g) Solicitar de las autoridades competentes la suspensión temporal del ejercicio profesional, acompañando en copia el expediente incoado por el Colegio.

Contra las sanciones de los apartados c), d), e) y f) podrá el interesado recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien resolverá de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad en pleno.

CAPÍTULO V

Jurado Profesional

Artículo 27. Será la Federación Nacional de Colegios de Practicantes, si estuviera constituida, y en su representación, el Comité ejecutivo de la misma.

En su defecto, los Colegios, reunidos en Asamblea general, designarán el Jurado Profesional, renovable total o parcialmente, cada dos años.

Artículo 28. La Federación Nacional de Colegios de Practicantes, en funciones de Jurado Profesional, o, en su caso, el designado por la Asamblea, constituirá el Consejo General de Colegios, representando el lazo de unión entre todos ellos,

y compitiéndole llevar la representación de los mismos ante el Poder público, convocar Asambleas generales e informar cuantas peticiones hayan de ser elevadas ante dichos Poderes.

CAPÍTULO VI

De los Fondos de los Colegios

Artículo 29. Los fondos de los Colegios estarán constituidos por:

- a) Las cuotas mensuales de los colegiados.
- b) Las cuotas extraordinarias que se acuerden en Junta general.
- c) Cuantos ingresos lícitos puedan procurarse.
- d) Donativos que pudieran recibir.

Artículo 30. Estos fondos se administrarán por las Juntas directivas, que serán responsables de ellos ante la General y ante las Autoridades.

Madrid, 28 de Diciembre de 1929. — Aprobado por S. M.—Martínez Anido.



REGLAMENTO
DEL
COLEGIO OFICIAL DE PRACTICANTES
DE LA
PROVINCIA DE MALAGA

CAPÍTULO I

Del Colegio y sus fines.

Artículo 1.º El Colegio Oficial de Practicantes de la Provincia de Málaga, constituido en cumplimiento de la Real Orden de 28 de Diciembre de 1929, se regirá por los Estatutos Oficiales publicados en la Gaceta de Madrid del 29 del mismo mes y año, y por las prescripciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 2.º Sus fines, son los enumerados en el Artículo quinto de los Estatutos Oficiales.

CAPÍTULO II

De los Colegiados.

Art. 3.º Para pertenecer al Colegio, es condición indispensable poseer el título de Practicante o, en su defecto, certificación académica que demuestre haber terminado los estudios de la carrera, expedida por la Facultad correspondiente.

Art. 4.º El Colegio se compondrá de socios honorarios, y numerarios, con o sin ejercicio.

Art. 5.º Serán Colegiados honorarios los nombrados por la Junta general, en virtud de acciones meritorias, y de número, todos los demás.

Art. 6.º Las solicitudes de ingreso serán dirigidas al Presidente del Colegio en impreso que facilitará Secretaría, acompañando los documentos que determina el Artículo séptimo del Capítulo segundo de los Estatutos.

Art. 7.º La Directiva determinará acerca de estas solicitudes, con arreglo a lo preceptuado en los Artículos noveno y décimo de los Estatutos, no siendo efectiva el alta del Colegiado, hasta tanto no halla satisfecho su cuota de entrada.

CAPÍTULO III

Deberes de los Colegiados.

Art. 8.º Todos los Colegiados excepto los honorarios, abonarán por concepto de cuota de entrada, la cantidad de DIEZ pesetas y mensualmente la de DOS. La falta de pago de estas

obligaciones se regirá por lo preceptuado en el artículo 16 de los Estatutos.

Art. 9.º Si algún Colegiado justificase que por pasar como soldado al Ejército no pudiera abonar la cuota mensual, será dispensado de tal obligación mientras dure la referida situación, entendiéndose que durante la misma, no podrá ejercer la profesión, manteniendo todas las prerrogativas que emanen de su derecho como colegiado. Igual excepción respecto a la cuota, se concederá a los que por prescripción facultativa necesiten ausentarse de la capital para atender a su curación, por un período de tiempo no inferior a tres meses ni mayor de un año. Transcurrido este, si continuase en igual situación, deberá presentar nuevo justificante a la Junta directiva para que prorrogue su exención.

Art. 10. Todos los colegiados sin excepción alguna, quedan obligados:

1.º A conocer y respetar este Reglamento y los acuerdos que dimanen de las Juntas generales y directivas.

2.º A facilitar a la Junta directiva todos los medios posibles para el mejor desempeño de sus cometidos.

3.º A comunicar a la Secretaría del Colegio sus cambios de domicilio, sus traslados de vecindad y ausencias cuando la duración de éstas deban tener más de tres meses consecutivos.

4.º A contribuir moral y materialmente al pro-

greso del Colegio, y a propagar sus ideas y fines entre los compañeros.

5.º A desempeñar los cargos vacantes para que fueren designados y a cumplir con interés y actividad las comisiones que le fueren encomendadas.

6.º A dar cuenta de las vacantes de que tenga conocimiento.

7.º A no fundar ninguna revista profesional contraria a los intereses del Colegio, ni a escribir en otros periódicos sobre asuntos atentatorios a los fines del mismo.

8.º A notificar a la Junta directiva todo caso de intrusismo en la profesión, de que tenga conocimiento.

Art. 11. 1.º Los colegiados se auxiliarán mutuamente en el ejercicio profesional, sustituyéndose gratuitamente en enfermedades y ausencias de necesidad justificada. En los pueblos donde solo exista un Practicante, le auxiliará en dichas sustituciones el compañero de más próxima residencia.

2.º Ningún colegiado, fuera de su domicilio o local, donde tenga establecido su gabinete de curación, podrá asistir a enfermo alguno que lo esté por otro compañero, sin autorización de éste, salvo en los casos de verdadera urgencia, en los cuales se limitará a llenar este requisito, justificándose.

CAPÍTULO IV

Derechos de los Colegiados

Art. 12. Los colegiados tendrán derecho:

1.º A pedir el exacto cumplimiento de todo lo preceptuado en este Reglamento, en las disposiciones legales sanitarias, y de cuantos acuerdos se adopten en Junta general.

2.º A que por la Secretaría del Colegio se les faciliten los datos y noticias que les interesen y se relacionen con la profesión, previa autorización de la Presidencia.

3.º A concurrir al local donde esté instalado el domicilio social del mismo, siempre que lo estime oportuno y sean horas convenientes, y a hacer uso de cuantos servicios tenga el Colegio.

4.º A todo colegiado asiste el derecho de acudir al Colegio en demanda de apoyo, cuando se considere perjudicado, moral o materialmente en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros, autoridades o corporaciones.

5.º A asistir a las Juntas generales con voz y voto.

6.º Al disfrute de todos los beneficios que le puedan corresponder en el presente Reglamento y Estatutos Oficiales.

7.º A presentar para su estudio y resolución cuantas iniciativas les surgiera.

CAPÍTULO V

De la Junta directiva y sus funciones

Art. 13. 1.º Para dirigir la corporación y representarla socialmente, existirá una Junta Directiva constituida por los cargos siguientes: Presidente, Vice-presidente, Secretario general, Tesorero, Contador, seis Vocales, con residencia en la capital, que desempeñarán funciones especiales y suplirán accidentalmente las vacantes que ocurran en la Junta, y un Vocal por cada partido judicial de la provincia, propuestos por aquellos colegiados a la aprobación de la Junta Directiva.

2.º Cuando los cargos de Director y Administrador del Boletín no sean desempeñados por miembros de la Directiva, éstos serán vocales natos de la misma.

3.º Es condición indispensable para pertenecer a la Directiva, residir en la capital, excepción hecha de los Vocales de los partidos, debiendo tanto éstos como aquellos, estar en pleno uso de sus derechos civiles y colectivos.

Art. 14. Corresponde a la Junta directiva:

1.º La dirección y administración del Colegio.

2.º Recaudar fondos, atendiendo con ellos a cuantas necesidades sean provechosas para el desarrollo del Colegio, cultura y beneficio de los colegiados.

3.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento

y cuantos acuerdos se adopten en las Juntas generales y directivas.

4.º Resolver las consultas que hicieran los colegiados, siempre que tengan caracter profesional.

5.º Nombrar cargos vacantes con el caracter de interinos, hasta su designación definitiva que tendrá lugar en la próxima general, debiendo elegir para estas interinidades a aquellos colegiados que reunan las condiciones más en armonía con el cometido a desempeñar.

6.º Nombrar los cargos de Director, Administrador y Vice-administrador del Boletín, los cuales podrán ser o no directivos.

7.º Presentar una Memoria con todos los trabajos realizados durante el año; la cual, una vez aprobada por la Junta general, se imprimirá, repartiendo un ejemplar a cada colegiado, colocando en la Biblioteca el número de ejemplares que se estime oportuno.

Art. 15. La Junta directiva será nombrada por mitad cada año, renovándose en el año par, el Presidente y el Tesorero y los Vocales 1.º, 2.º y 3.º; en el año impar, el Vice-presidente, el Secretario general, el Contador y los Vocales 4.º, 5.º y 6.º.

Todos los cargos pueden ser reelegidos cuantas veces el Colegio en sus Juntas generales correspondientes, lo estime procedente.

Art. 16. Los Vocales representantes de los partidos judiciales, se renovarán en igual forma, vacando el año par los partidos de Antequera,

Ronda, Vélez-Málaga, Archidona, Estepona y Marbella, y el año impar, los de Gaucín, Campillos, Alora, Coín, Colmenar y Torrox.

Art. 17. En el caso de dimisión de la Junta directiva en pleno, convocará a general extraordinaria para darle conocimiento de su acuerdo.

La Junta general acordará si procede admitir la dimisión de la Junta directiva, y en caso afirmativo procederá a la elección de nueva Junta.

Art. 18. Para pertenecer a la Junta directiva, es condición indispensable ser mayor de edad.

Art. 19. Al cesar en sus cargos la Junta directiva, cada uno de los salientes dará posesión del suyo respectivo al nuevamente nombrado.

Esta entrega se efectuará en un plazo no superior a ocho días.

Art. 20. Para que pueda reunirse la Junta directiva, y sus acuerdos sean válidos, han de hallarse presente por lo menos la mitad más uno de los señores que la componen, excluyendo de este número a los Vocales natos de los partidos judiciales.

Art. 21. La asistencia a la Junta directiva es obligatoria a todos los señores que la constituyen, a excepción de los Delegados de los partidos y los casos de fuerza mayor, en los cuales están obligados a comunicarlo por escrito a la Presidencia con la debida anticipación, debiendo considerarse dimitido el que no asista a tres Juntas consecutivas, sin causa justificada. Esta sanción será puesta de manifiesto en la pizarra

del Colegio durante cinco meses y publicada en el Boletín del mismo en el número más próximo.

CAPÍTULO VI

Del Presidente

Art. 22. Asume la más alta representación del Colegio y tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Representar al Colegio en los actos relacionados con el mismo.

2.º Con su firma, la del Secretario y el sello del Colegio, constituye la personalidad jurídica de la entidad.

3.º Presidir las Juntas y velar por el más exacto cumplimiento de los acuerdos de éstas.

4.º Visar y ordenar la tramitación de cuantos asuntos pertenezcan al Colegio.

5.º Decidir con su voto en los casos de empate, únicos en que podrá emitirlo.

6.º Convocar a las Juntas generales y directivas; las primeras, con una semana al menos de antelación, salvo en los casos de urgencia, y las segundas con veinticuatro horas.

7.º Adoptar con carácter provisional aquellas resoluciones que puedan exigir asuntos urgentes o imprevistos, dando cuenta a la Directiva para que esta determine si procede convocar a Junta general extraordinaria inmediata.

8.º Visar toda la documentación y contabilidad del Colegio.

Del Vicepresidente

Art. 23. Sustituirá al Presidente en los casos de urgencia, enfermedad, ausencia o dimisión, con los mismos derechos y deberes.

Del Secretario

Art. 24. El Secretario general levantará las actas de las sesiones de Junta general y de Directivas; tramitará la correspondencia del Colegio, excepto la del Boletín; suscribirá las convocatorias para las Juntas generales y directivas; redactará y firmará en unión del Presidente, cuantos documentos le ordene éste; abrirá un libro y llevará un fichero donde inscribirá a todos los colegiados, haciendo constar el nombre, apellidos, domicilios y clase a que pertenezcan, fecha de ingreso y de baja, indicando en la casilla de observaciones la causa de la misma; abrirá también un expediente a cada colegiado, y anotará en el libro-registro de títulos el número y el folio que corresponda al de cada Colegiado. Estos libros, como el de copias de documentos tramitados, estarán foliados por orden correlativo. El Secretario será el encargado de la redacción de la Memoria anual a que se refiere el Artículo 14 en su inciso séptimo.

Del Tesorero

Art. 25. El Tesorero tendrá a su cargo la guarda de los documentos comprobantes de contabilidad y los fondos del Colegio; llevará un li-

bro Diario, donde hará los asientos de los gastos e ingresos, expresando las partidas que después sentará en el "Debe" y "Haber" del libro Mayor.

Art. 26. El libro Mayor será de Caja, y en él se justificarán los gastos e ingresos de todos los meses del año. También podrá llevar los libros auxiliares que crea oportuno.

Art. 27. El Tesorero firmará los libramientos que se expidan a nombre del Colegio y vayan visados por el Presidente y Contador, o "Tomé razón" del Contador, sin cuyo requisito no serán válidos para entregar cantidad alguna. Abonará los libramientos que se le presenten con los requisitos antes dichos; firmará el "Recibí" en caso de recaudación. Todos los libramientos y recibos llevarán el sello del Colegio.

Art. 28. Mensualmente presentará cuentas a la Directiva en sesión que está celebre, las cuales serán revisadas trimestralmente por la General, previo informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 29. Tendrá la obligación de guardar todos los documentos de interés que se refieran a la administración del Colegio.

Del Contador

Art. 30. Corresponde al Contador:

1.º Llevar un libro de intervenciones donde anote la entrada y salida de fondos, recibos expedidos a Tesorería, recibos devueltos de la misma y cuantas partidas correspondan al Cargo y Data.

2.º Firmará los libramientos, recibos, cargamentos, etc., que se le presenten firmados por el Presidente, tomando razón de ellos.

3.º Firmar los cheques del Banco y los ingresos que en este se verifiquen.

4.º Examinar e informar todos los años las cuentas de Tesorería.

Del Bibliotecario

Art. 31. El cargo de Bibliotecario será desempeñado por un Vocal designado por la Junta directiva, el cual cuidará de la conservación y prosperidad de la biblioteca. Llevará un índice de las obras existentes, las cuales pondrá al servicio de los colegiados mediante recibo. Estas obras no podrán ser retenidas por los socios más tiempo de treinta días, pudiendo prorrogarse éste con la renovación del recibo, si a juicio del Bibliotecario no hubiese causa que lo impidiera. El Bibliotecario, cuando lo estime oportuno, podrá exigir la garantía de un colegiado.

Art. 32. Anualmente propondrá a la Directiva para que esta a su vez lo someta a la General para su sanción, el presupuesto que considere necesario para la adquisición y entretenimiento de las obras que existan en la biblioteca.

Art. 33. Con objeto de que aquellos documentos y demás asuntos de interés general para la profesión y para este Colegio en particular se hallen debidamente ordenados y conservados, la Biblioteca será a la vez Archivo, y, por consi-

guiente, el Bibliotecario será el encargado de ambos cometidos.

De los Vocales

Art. 34. Los Vocales sustituirán por orden correlativo de número a los compañeros de Junta directiva en casos de enfermedad, dimisión o ausencia, siendo siempre colaboradores de todos los cargos de la Directiva, y especialmente de la Presidencia.

CAPÍTULO VII

De la Comisión Inspectora de Cuentas

Art. 35. Constituida por cinco colegiados, habrá una Comisión encargada de inspeccionar los comprobantes de cuentas del Colegio, y muy especialmente de Tesorería y Boletín. Esta Comisión la desempeñarán trimestralmente, antes de celebrarse la Junta general ordinaria, emitiendo dictamen escrito del resultado de la inspección, el cual entregará al Presidente para que sea incluido en el orden del día de la referida Junta y en ella sea discutido si ha lugar.

La Comisión a que se refiere el artículo anterior, se nombrará en la Junta general ordinaria del mes de octubre de los años pares, pudiendo ser reelegidos los miembros que la compongan.

CAPÍTULO VIII

De las Juntas generales

Art. 36. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las generales ordinarias se celebrarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y las extraordinarias, cuando la Directiva lo estime necesario o conveniente y también cuando lo soliciten, al menos, veinte colegiados.

En este caso los solicitantes expresarán en el escrito de petición el objeto de la convocatoria y la Junta se celebrará dentro de los quince días siguientes a la presentación del escrito.

Art. 37. Tanto en una como en otra Junta general, serán válidos los acuerdos que en ellas se tomen, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 38. En las Juntas generales ordinarias se seguirá el orden siguiente:

- 1.º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2.º Lectura de los trabajos de la Directiva.
- 3.º Movimiento social del Colegio y cuentas de Tesorería y del Boletín.
- 4.º Lectura de las proposiciones presentadas y discusión de las mismas.
- 5.º Ruegos y preguntas a la Directiva. Las proposiciones que se deriven de este inciso, serán discutidas en la sesión inmediata, salvo que la general las declare de urgencia.

Art. 39. Las sesiones de las Juntas generales durarán como máximo cuatro horas; si transcurrido este tiempo no se hallasen discutidos todos los asuntos del orden del día, el Presidente hará la pregunta de si se prorroga la sesión. Si a pesar de esta prórroga no se diese

por terminada toda la discusión, continuará esta el día siguiente o sucesivos que designe la Asamblea.

Art. 40. En las Juntas generales extraordinarias no se discutirán más asuntos que los incluidos en el orden día.

Art. 41. Fuera de los casos de explicación de sus actos por la Junta directiva o discusión de los mismos, no podrán establecerse debates sobre asuntos de ningún género sin que se inicie en forma de proposición escrita o verbal, y sea esta tomada en consideración.

Art. 42. Los firmantes de una proposición podrán retirarla hasta el momento preciso de empezar la discusión, pero una vez empezada esta, no podrá retirarse, aunque lo hagan todos sus firmantes.

Art. 43. Los colegiados que entiendan que no debe promoverse discusión sobre el objeto de una proposición presentada, podrán presentarle otra de "no ha lugar a deliberar", sosteniéndola brevemente uno de los firmantes. Las proposiciones de "no ha lugar a deliberar" se discutirán inmediatamente que sean presentadas, y su aprobación determinará que queden desechadas las proposiciones que se hallan presentado.

Art. 44. Para discutir una proposición no podrá emplearse más que dos turnos en pro y dos en contra, alternativamente. Si la necesidad del debate lo exigiera, podrán ampliarse los turnos, previo acuerdo de la General.

Art. 45. En toda discusión ningún orador podrá rectificar ni usar de la palabra para alusiones personales más que una vez en cada caso, quedando terminantemente prohibido, no permitiéndose bajo ningún concepto, frases mal sonantes o retos que por su índole o caracter tiendan a hacer desaparecer la unión y fraternidad que deben existir entre los colegiados.

Art. 46. Cuando los individuos de la Junta directiva usen de la palabra como miembros de la misma, se entiende que no consumen turno, siempre que sea con caracter informativo.

Art. 47. El Presidente retirará el uso de la palabra a todo orador a quien tenga que llamar al orden tres veces; si a pesar de esto, persistiera en la desobediencia, se le obligará a abandonar el local.

Art. 48. Ningún orador podrá ser interrumpido en el uso de la palabra por nadie, a excepción de la autoridad del Presidente, el cual resolverá con arreglo a su criterio las cuestiones de orden no previstas en este Reglamento.

Art. 49. No podrá tomar parte en la discusión del acta anterior, el colegiado que no asistió a la sesión correspondiente, pero sí podrá hacer enmienda a la misma después de aprobada el acta, la que se anotará adicionalmente, caso de ser aprobada.

Art. 50. Los votos de censura a la Presidencia o a cualquier miembro de la Junta directiva, serán presentados por escrito, aportando la

mayor profusión de datos para su comprobación. La Junta nombrará una comisión por votación, la que estudiará y dictaminará sobre el voto de censura, llevando la resolución a una Junta general extraordinaria, para su discusión.

CAPÍTULO IX

De las votaciones

Art. 51. Las votaciones se verificarán de uno de los tres modos siguientes:

1.º Levantándose los que aprueban y permaneciendo sentados los que desaprueban.

2.º Por votación nominal, indicando su nombre y apellidos y diciendo "sí" o "no" desde sus asientos, y

3.º Por votación secreta, o sea por medio de papeletas.

Art. 52. La primera de las tres formas, será la ordinaria; la segunda tendrá lugar cuando lo pidan diez de los socios que asistan a la Junta, y la tercera, cuando lo crea conveniente la Junta general, o siempre que se trate de asuntos personales y muy especialmente de cargos de representación.

Art. 53. Durante la votación no se permitirá el uso de la palabra ni podrá suspenderse el acto por ningún concepto.

Art. 54. Verificada la votación, la Junta procederá al escrutinio, proclamando el resultado del mismo.

CAPÍTULO X

De los acuerdos y de las actas

Art. 55. Los acuerdos de las Juntas generales serán fielmente ejecutados; pero si por alguna causa resultase materialmente imposible el cumplimiento de lo acordado, se convocará a nueva Junta general, para en ella modificar los acuerdos tomados.

Art. 56. En las actas deberán constar todos los acuerdos que se tomen, con el fin de poderlos cumplimentar. A este objeto, en la primera Junta directiva que se celebre después de la General, el Secretario dará cuenta de todos los acuerdos tomados.

CAPÍTULO XI

Ingresos y su distribución

Art. 57. Se conceptúan como ingresos: la cuota mensual, los donativos de cualquier índole y las cantidades que por otro concepto pueda adquirir la Junta directiva, siempre que estén en consonancia con el espíritu de nuestros Estatutos.

Art. 58. El capital del Colegio se clasificará en dos grupos:

1.º En poder del Tesorero, la cantidad de quinientas pesetas.

2.º El resto en una casa Bancaria que ofrezca las mayores garantías, propuesta por la Junta directiva y aprobada por la Junta general.

CAPÍTULO XII

Título del Periódico

Art. 59. Se titulará el periódico BOLETÍN DEL COLEGIO OFICIAL DE PRACTICANTES DE MÁLAGA Y SU PROVINCIA, y será órgano oficial y propiedad del Colegio, sin que en ningún caso pueda énagenarle ni mediatizarle.

Art. 60. El personal de este Boletín estará constituido por un Director, un Administrador, un Vice-administrador y los redactores que se consideren necesarios.

CAPÍTULO XIII

Del Director

Art. 61. Son obligaciones del Director del Boletín:

1.º Dar cuenta mensual a la Junta directiva del estado de la publicación y de cuantos asuntos se relacionen con la misma.

2.º Escribir en cada número, al menos, el artículo de fondo.

3.º Recibir y ordenar el original y cuidar de que este sea entregado en la imprenta con la antelación necesaria, para que puntualmente se verifique la impresión del número, siempre dentro de la primera decena de cada mes.

4.º Admitir para su publicación los artículos que remitan los colegiados y negar este derecho a los que por su fondo o forma no reunan, a

su juicio, condiciones para ser publicados, dando cuenta de ellos a la Directiva. Estos originales los conservará durante dos meses.

5.º Corregir las pruebas de imprenta.

6.º Guardar absoluta reserva respecto de aquellos artículos que no puedan ser publicados por tratarse en ellos de asuntos personales o contrarios a los intereses de la clase, a excepción de los casos en que lo exija la Junta general o la parte interesada, pero siempre quedando a salvo la responsabilidad del Director.

7.º Ostentar la representación de este Boletín en todos los actos oficiales o particulares que se celebren en Málaga y se relacionen con esta colegiación y en las Asambleas y viajes de propaganda siempre que no permitan los fondos de la misma.

Del Administrador

Art. 62. Son obligaciones del Administrador:

- 1.º La administración y progreso del Boletín.
- 2.º La propaganda de suscriptores y anuncios.
- 3.º El cambio con revistas profesionales y prensa en general.
- 4.º Recibir y contestar la correspondencia administrativa.

5.º La distribución y remisión de los números a sus respectivos destinos.

El Administrador auxiliará al Director en cuanto se refiere al original de imprenta, impresión y recogida.

Cuidará en unión del Director, de que esta publicación esté puntualmente impresa y repartida dentro de la primera decena de cada mes.

Llevará los libros necesarios para la contabilidad, número de suscriptores con expresión de sus nombres y domicilios, fechas de alta y baja, y cuantas observaciones crea necesarias para el mejor orden administrativo.

Mensualmente y en unión del Tesorero y Contador del Colegio, dará cuenta detallada a la Junta directiva de la liquidación y estado en que se encuentra el Boletín.

Art. 63. No hará ningún pago sin autorización del Director del Boletín y sin el V.^o B.^o del Presidente, pues siendo esta revista propiedad del Colegio, el Presidente como genuino representante del mismo, ha de visar las entradas, salidas y libros de la Administración.

Art. 64. Las cantidades que se recauden por suscripciones, anuncios, etc., las ingresará el Administrador en los fondos del Colegio, mensualmente, una vez cubiertos los gastos del Boletín, a excepción de doscientas cincuenta pesetas que conservará en su poder, para atender a los gastos que se originen.

Art. 65. Los cargos del “Boletín Oficial del Colegio de Practicantes de Málaga y su provincia”, serán gratuitos y obligatorios, no pudiendo por tanto ningún colegiado rehusarlos sin causa justificada.

CAPÍTULO XIV

Del Vice-administrador

Art. 66. El Vice-administrador auxiliará al Administrador en todo aquello que éste estime necesario, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad, dimisión, etc.

B A S E S

Art. 67. El caracter profesional de esta publicación, excluye en absoluto e impide terminantemente disertar en ella asuntos ajenos a los intereses de la clase, ni los que por su forma impliquen o envuelvan censuras personales o antagonismos profesionales.

Art. 68. Constará de diez y seis páginas de texto, sin perjuicio de aumentarlas o disminuirlas si fuese necesario, pero conservando siempre el mismo tamaño, y en su cubierta se expresará que es propiedad del Colegio Oficial de Practicantes de Málaga, y el nombre del Presidente del Colegio, Redactores y Administrador. En todos los números y en sitio adecuado se publicará también el nombre y domicilio del Tesorero y Secretario del Colegio.

Art. 69. La misión de esta revista profesional es laborar por los intereses de la clase.

Art. 70. Los asuntos oficiales del Colegio de Málaga, convocatorias, actas extractadas, vacantes y cuanto se relacione con la profesión, y se refiera a la colectividad, se publicará en el nú-

mero más próximo a la fecha en que fueren recibidos. Los artículos científicos, profesionales y colectivos, ocuparán el lugar preferente a su importancia, concediendo prioridad a los que por razones de actualidad lo requieran, quedando esto a juicio del Director del Boletín.

Art. 71. Se considerarán como elementos económicos de ingreso para el Boletín, las suscripciones individuales, los anuncios, los donativos y cantidades que por cualquier concepto legal puedan obtenerse.

Art. 72. Los Practicantes pertenecientes a este Colegio tienen derecho a recibir gratis esta publicación.

Art. 73. El precio de las suscripciones y el de los anuncios, lo fijarán los Sres. Director y Administrador del Boletín, sometiéndoles a la consideración de la Junta Directiva, y esta a la aprobación de la general.

Art. 74. La forma de efectuar el pago será al hacerse la suscripción, considerándose como baja cuando adeuden dos mensualidades después del vencimiento de la misma.

Art. 75. Cuando la importancia de los asuntos haga necesaria la tirada de un número extraordinario, aumento de páginas o publicación de grabados, el Director del Boletín lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva, la cual acordará lo que estime conveniente. En los casos en que no hubiese tiempo material para consul-

tar a la Directiva, el Director obrará con arreglo a las circunstancias del momento.

Art. 76. Para tener derecho a la publicación de artículos, es condición precisa hallarse al corriente en el pago, ya sean colegiados los suscriptores o no.

Redactores

Art. 77. A propuesta del Director, la Junta general nombrará el número de redactores que estime necesario para el mejor desenvolvimiento del Boletín, siendo uno de ellos Redactor Jefe, el cual sustituirá al Director en los casos de ausencia, enfermedad o dimisión, interinamente, hasta que la Junta directiva resuelva en consecuencia.

CAPÍTULO XV

Recompensas

Art. 78. El Colegio otorgará las recompensas a los colegiados que se hagan merecedores a ellas por sus trabajos en beneficio de la entidad y que consistirán en votos de gracias, diplomas de mérito y diplomas de honor.

Los diplomas de honor y mérito, solo los podrá otorgar la Junta general previo expediente que justifique el motivo. Estos diplomas serán entregados a los interesados en la Junta general, para dar mayor solemnidad al acto.

Art. 79. También podrán abrirse concursos científicos o societarios, otorgándose para los mismos las recompensas que la general acuerde.

CAPÍTULO XVI

Medidas disciplinarias.

Art. 80. Se ajustarán estas, a lo dispuesto en el Capítulo cuarto, Artículo 26 de los Estatutos Oficiales.

CAPÍTULO XVII

Del personal auxiliar.

Art. 81. La Junta directiva propondrá a la general en concordancia con las necesidades administrativas del Colegio, el personal auxiliar que estime conveniente, justificando esta, y acompañando las reglas de derechos y deberes que hallan de tener. Debiendo tener en cuenta que tanto el personal existente como el que en lo sucesivo se nombre, no podrá ser destituido sin previa formación de expediente, en donde se justificarán los cargos que se les imputen y sean sancionados por la Junta general.

No existiendo las causas que señala el párrafo anterior, pueden ser suprimidos dichos agentes, cuando las necesidades económicas del Colegio no permitan su sostenimiento.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones generales.

Art. 82. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Junta general a propuesta de la directiva.

Art. 83. En caso de disolución de este Colegio, si quedasen fondos en Tesorería después de hechas todas las liquidaciones, como igualmente todos los valores que tenga el mismo, pasarán a la sección benéfica que pudiera existir organizada en la entidad, o en su defecto al Montepío Nacional de Practicantes Españoles, si estuviere organizado y caso contrario, a cualquier otra entidad benéfica mantenida por un Colegio de Practicantes en otra provincia, según elección de la Junta general.

Art. 84. El Colegio podrá pactar para asuntos de reivindicación profesionales, con cualquiera de las ramas o con todas a la vez, de las que constituyan las clases sanitarias de España.

Artículo adicional. El Colegio procurará en armonía con los medios económicos de que disponga, nombrar abogado y procurador, con el fin de defender los intereses corporativos.

Otro. El presente Reglamento solo podrá ser reformado en Junta general extraordinaria, siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno, bien por iniciativa propia, bien a petición de diez colegiados; en ambos casos, con el voto favorable a la modificación, de las tres cuartas partes del número total de los individuos que lo constituyan.

Este Reglamento ha sido aprobado en Junta general extraordinaria fecha 20 de Marzo de 1930.

El Presidente,

D. García Rosso

Presentado por duplicado a su aprobación al Gobierno Civil de la Provincia, el día 28 de Marzo de 1930.

Por A. de la J. de G.
El Secretario accidental,

A. Domínguez Silva

Hay un sello que dice: "Gobierno Civil de la Provincia de Málaga"



Colegio Oficial
de Enfermería **Málaga**
ARCHIVO HISTÓRICO



Junta Directiva del Colegio

EN JUNIO DE 1930



Presidente.	Don Antonio Sebastián García Santamaría.
Vicepresidente	» Antonio Domínguez Silva.
Tesorero	» José Reina Agudo.
Contador	» Leandro Rivera de los Ríos.
Vocal 1.º	» Juan A. Maury Carvajal.
Vocal 2.º	» Miguel Díaz Torres.
Vocal 3.º	» Manuel Vega del Castillo.
Vocal 4.º	» Joaquín Florido Expósito.
Vocal 5.º	» Juan García Durán.
Vocal 6.º	» Modesto Palomino Oleas.
Secretario general.	» Antonio Sánchez del Rosal.



Señores Colegiados de número del Colegio en Junio de 1930.

1	Don Romualdo Muñoz Campos		Camino de Antequera, Villa Anita,
2	» José Reina Agudo		Carmen, 33.
3	» Miguel Marco Fernández		Guerrero, 2 y 4.
4	» Luis Rodríguez Llanas		Bailén.
5	» Diego García Rosso		Andrés Mellado, 5.
6	» Félix Calvo Navarro		Castelar, 4.
7	» Francisco Martín Gálvez		Granada, 55,
8	» Marcelo López Pérez		Bara, 4.
9	» A. Sebastián García Santamaría		Nicasio Calle, 1.
10	» Miguel Duarte Villarejo		Cobertizo del Conde, 19.
11	» Antonio Ruiz Cervantes		Granada, 104,
12	» José Salas Castillo		Peña, 13.
13	» Joaquín Delgado Morales		Huerto del Conde, 6.
14	» Francisco Salas Castillo,		Ciudad Jardín, 95.
15	» Baldomero Rivera González		Cerrojo, 1 y 3, piso núm. 4.
16	» Antonio L. de Gamarra y Orozco.,		Málaga, 20.—Alhaurín de la Torre.

- 17 Don Juan Baro Lanzas Marqués de la Paniega, 40.
 18 » Salvador Sánchez de la Cruz Barriada del Palo.
 19 » Francisco de Jorge y Alvarez ... Don Bosco, 44.
 20 » José M.^a Arrebola-López Ciudad Jardín, 146.
 21 » Adolfo Baro García Marqués de Linares, 40.—La Cala.
 22 » Antonio Gallego Ruiz San Francisco, 3.
 23 » Felipe Martín Moreno Casa de Socorro de la Estación.
 24 » Emilio Ferro Villegas Casa de Socorro de Pi y Margall.
 25 » Francisco Quesada Carrasco Martínez de la Rosa, 4.
 26 » Rafael García Carrera Plaza de Riego, 28.
 27 » Aurelio Callejón Calderón Andrés Borrego, 61.
 28 » Teodoro Seoane Albillo Lascano, 3 y 5.
 29 » José Marques Ruiz Lagunillas, 10.
 30 » Pedro Fernández Díaz Juan de Padilla, 2.
 31 D.^a María Vargas Ventaja Don Bosco, 37.
 32 Don Enrique Tutau Garrido Cánovas del Castillo, 10.
 33 » Leandro Rivera de los Ríos Granada, 98.
 34 » Pedro Marco Fernández Trinidad, 57.
 35 » José Marín Millán Victoria, 42.

- 36 Don Jesús Burgos González..... Carmen, 2.
 37 » Juan Florido del Río Peña, 6.
 38 » José Fernández Alcolea Barriada del Palo.
 39 » Antonio Espinosa Campaña. Torrijos, 63.
 40 » Ricardo A. García Benitoa Arriate.
 41 » Manuel Dceda Martínez Dr. Dávila, 45, 4.º
 42 » José Vallejo Padilla Matadero Viejo, 46.
 43 » Antonio Aragonés Godoy Alhaurín el Grande.
 44 » Manuel Rodríguez Rando Cárcer, 5.
 45 » Pedro Barrientos Ortiz Jiménez de Encina, 3.—Monda.
 46 » Luis Delgado Morales Peña, 10.
 47 » Francisco Aguilera Marques Granada, 104.
 48 » Salvador de los Reyes Heredia Cristo de la Epidemia, 23.
 49 » José Gutiérrez Cornejo Colonia de San Eugenio, 3.
 50 » José Comontes Martínez Churriana.
 51 » José Duarte Villarejo Santa María, 17.
 52 » Francisco de Pino Lluba Cártama.
 53 » Juan Reyes Aragón Hospital Civil, 18.
 54 » José M.ª Romero Godoy Don Iñigo, 22 y 24.

55	Don Andrés González Rivas.....	Huerto de los Claveles, 10.
56	» Juan Reguero Lorca	Peña, 36.
57	» Francisco Pendón Vela.....	Fuengirola.
58	» Francisco de P. Ruiz Alba	Cruz, 34.—Nerja.
59	» José Sánchez Villatoro.....	Alozaina.
60	» Antonio García Ramírez.....	Mollina.
61	» José Rojo Galveño	General Berenguer, 44.—Coin.
62	» Manuel Marín Guerrero.....	Diego Ponce, 3.—Antequera.
63	» Juan A. Maury Carvajal.....	Torrijos, 91.
64	» Francisco Moreno Vera.....	San Francisco, 21.—Coin.
65	» José Sierra Ruiz	Granados, 4.
66	» Francisco Ariza Portillo	Pescadería, 8.—Algarrobo.
67	» Miguel Ariza Portillo	Real, 22.—Algarrobo.
68	» Mario Muriel García.....	C. Primo de Rivera, 156.—Campillos.
69	» Modesto Palomino Oleas	Eslava, 8.
70	» Juan Contreras Díaz.....	Málaga, 10.—Alhaurín de la Torre.
71	» Francisco Martínez Méndez.....	Cristo de la Epidemia, 4.
72	» Antonio Domínguez Silva.....	Cánovas del Castillo, 20.
73	» Angel Urbano y Urbano	Trinidad, 38.

74	Don Juan García Durán	Alfonso XII, 22.
75	» Cristóbal Martín Negri	Bara, 12.
76	» Carlos Florán Barberán	Pí y Margall, 17.
77	» José Aranda Escañó	Garcerán, 30.
78	» José Salas Sánchez	Ciudad Jardín, 81
79	» Manuel Vega del Castillo	Cánovas del Castillo, 39.
80	» Luis Dorado Luque	Cristo de la Epidemia, 18.
81	» Antonio Macías Domínguez	Cánovas del Castillo, 20.
82	» Juan Fernández Moreno	Comedias, 15.
83	» José Díaz Luque	Tenorio, 2.—Yunquera.
84	» Juan Valenzuela Moreno	Martínez de Aguilar, 30.
85	» Miguel Díaz Torres	Huerta del Obispo, 13.
86	» Juan Alarcón Rojas	D. de la Victoria, 86.—Ronda.
87	» Cristóbal Castaño Delgado	D. de la Victoria, 54.—Ronda.
88	» Joaquín Florido Expósito	Torre de San Telmo.
89	» Manuel del Pino Suárez	San Jorge, 15 y 17.
90	» Juan Beltrán Martín	Aragón, 1.
91	» Francisco Mesa Herrera	A. de Capuchinos, 32.
92	» Juan Sánchez González	San Agustín, 1.

93	Don Julio Rueda Giménez	Madre de Dios, 41.
94	» Esteban Casado García	Plaza del Teatro, 25.
95	» Manuel Parra Anaya	Don Cristián, 27.
96	• Antonio Muñoz Camacho	J. B. Hurtado, 9.—Vélez-Málaga.
97	» Luis Utrera Figueroa	Larios, 5.
98	• Francisco Cantos Lima	Valdés, 12.—Marbella.
99	• Manuel Cantos Gallardo	Valdés, 12.—Marbella.
100	» Emilio Fuentes Mirena	San Nicolás, 8.
101	» Antonio Parra Gil	Cánovas del Castillo, 49.—Ronda.
102	» Antonio Parra Jiménez	Cánovas del Castillo, 49.—Ronda.
103	• Antonio Lucena Pérez	C. del Mar, 17.—Torre del Mar.
104	» Francisco Bellido León	P. y Margall, 44.—Ronda.
105	» Francisco del Pino Benítez	P. de Armiñán, 3.—Cuevas S. Marcos
106	» Manuel Blanco Carrero	Luis Borrego, 12.—Ronda.
107	» Manuel García González	Victoria, 37.
108	» Mateo Aranda Sánchez	Plaza de Santana, 4.—Alora.
109	» Manuel Ramos Granados	Jaboneros, 7.
110	» Guillermo López Fernández	Mazarredo, 1.
111	» Antonio Campos Rodríguez	Dr. Letamendi, 8.

- 112 Don Diego del Río Marín..... Coronado, 3.
 113 » Cristóbal Ruiz González Pí y Margall, 38.—Ronda.
 114 Srta. Natividad Junio Burgos..... D. de la Victoria, 72.—Ronda.
 115 Don Manuel Domínguez Rey Dept.º máquinas F. C. Andaluces.
 116 » Joaquín Mellado Ruiz Guerrero, 8.
 117 » Baltasar Ramos González..... Jaboneros, 7.
 118 » Eduardo Pérez Palma..... Polvorera, 2.—Vélez-Málaga,
 119 » Juan Portales Bravo..... Madre de Dios, 44.
 120 » Andrés Alcaráz Muñoz..... Andrés Borrego, 76.
 121 » José Alcaráz Muñoz..... Andrés Borrego, 76.
 122 » Rafael Gil Pineda Grama, 10.
 123 » Antonio Sánchez del Rosal..... Pasaje de Mitjana, 1.
 124 » Manuel Pérez Piaya Don Bosco, 44.
 125 » José Mellado Trocet..... Guerrero, 8.
 126 » Carlos Carreras Campos Dr. Letamendi, 29.
 127 » José Chica Acuña S. Antonio, 8.—Canillas de Aceituno,
 128 » José Lorenzo Rodríguez Plaza de la Rosa, 13.
 129 » Rafael de Herrera y Rueda..... A. de Caprichinos, 49.
 130 » Luis Roura Pérez Cánovas del Castillo, 40.

- 131 Don Miguel Ruiz Burgos..... P. de la Torre, Portales Griffo, letra J.
 132 » Sebastián González Rodríguez .. Pavía, 23.
 133 » Antonio Díaz Torres C. de Antequera, 69, Villa Maruja.
 134 » Miguel Briasco de la Haza..... Denis Belgrano, 29.
 135 » Rodrigo Vela Guerrero..... La Regente, 14.
 136 » Manuel Santana Robledo..... Peña, 30.
 137 Srta. María Cueto Morilla..... Dr. Letamendi, 12.
 138 » Amparo González Moreno..... Hospital Civil.
 139 Don Luis Martín Torres Carmen, 58.
 140 » Luis Santana Robledo Peña, 30.
 141 » Eugenio Serrano Rueda Mijas.
 142 Srta. Inés Rando Molina Colmenar.
 143 Don Salvador Hoyos Ruiz..... Ermitaño, 7.
 144 » Juan Berenguer de Llerena Alta, 4.
 145 » Bautista Barba Díaz..... Ovelar y Cid, 34, Antequera.
 146 Srta. María Teresa Salazar Naranjo..... Alvarez, 18.

Colegio Oficial
de Enfermería

Málaga

ARCHIVO HISTÓRICO





Colegio Oficial de Enfermería

Málaga

ARCHIVO HISTÓRICO

OBSEQUIO DEL LABORATORIO
DEL
Dr. Fernandez de la Cruz

BRONQUIMAR

VITASUM

BISMUXEL

